



Recurso nº 630/2021

Resolución nº 992/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto D. F.M.L.D.H., actuando en representación de la sociedad mercantil ISS FACILITY SERVICES, S.A. contra el acuerdo de adjudicación de 23 de abril de 2021 de la licitación para el "*Servicio de Mantenimiento de Subestaciones y Subcentrales del Aeropuerto Josep Tarradellas Barcelona-El Prat*", Expediente BCN 606/2020, convocado por AENA, S.M.E., S.A., este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero Con fecha de 17 de noviembre de 2020 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público para la contratación del "Servicio de Mantenimiento de Subestaciones y Subcentrales del Aeropuerto Josep Tarradellas Barcelona-El Prat" Expediente BCN 606/2020 y cuyo valor estimado se fija en 576.212,91 euros.

Segundo. - En sesión de 7 de abril de 2021 la Mesa de Contratación una vez examinada la documentación presentada, efectuada la preceptiva visita a las instalaciones, y previos los informes correspondientes y el resultado de la subasta electrónica realizada, propone al Órgano de Contratación la adjudicación del contrato a la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. por un importe de 173.970,30 euros. La resolución de adjudicación del contrato se dicta el 23 de abril de 2021, publicándose en la Plataforma de Contratación el 27 de abril de 2021.

Tercero. - En fecha 7 de mayo de 2021 se presenta Recurso Especial en Materia de Contratación frente a la Resolución de Adjudicación por la entidad ISS FACILITY SERVICES, S.A.



El recurrente alega, en síntesis, que en fecha 11 de marzo de 2021, efectuó la visita obligatoria a las instalaciones y de la documentación requerida, siendo que el 11 de marzo de 2021 era la fecha límite establecida para efectuar la visita y presentar electrónicamente la documentación exigida en el Pliego.

El 12 de marzo de 2021 a las 10:55h, una vez finalizado el plazo de presentación, se notifica ampliación del plazo hasta el 15 de marzo, para que otra entidad licitadora y que ha resultado finalmente adjudicataria pudiera asistir a la visita de las instalaciones y presentar la documentación exigida. Alega que la subasta electrónica a la que la mercantil se presentó, se celebró el 31 de marzo siendo la convocatoria inicial para el día anterior.

Considera que el Órgano de Contratación ha incurrido en error procedimental dado que el 11 de marzo de 2021 - último día de plazo para presentar la documentación para la fase 2 - la recurrente era única licitadora que cumplimentó adecuadamente los requerimientos del Pliego. Así, denuncia que el órgano contratante incumplió los plazos establecidos para la presentación de la documentación y las obligaciones derivadas en relación con la visita obligatoria de las instalaciones en los términos exigidos en el pliego. Asimismo entiende que la resolución de adjudicación está viciada de la nulidad por falta de motivación.

Finalmente, interesa que se anule la resolución y se adjudique el contrato a la mercantil recurrente; Alternativamente solicita se retrotraigan las actuaciones hasta el momento posterior a la presentación de la documentación correspondiente.

Cuarto. - El informe del Órgano de Contratación alega que de acuerdo con lo establecido en el Pliego, en la Fase I del proceso de licitación se seleccionaron a aquellas licitadoras que cumplieran con la solvencia económica, invitando a participar a la Fase II únicamente a aquellas que hubieron superado la Fase I. En base a ello, se selecciona e invita a las mercantiles COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, SA ("COBRA") e ISS FACILITY SERVICES, S.A. ("ISS") comunicando a ambas sociedades que la fecha de presentación de ofertas vencía el 11 de marzo de 2021 a las 23:59 horas.

Con fecha 11 de marzo de 2021, AENA comunica a las 9:00 horas que con motivo de la situación de la pandemia por el COVID-19, la visita se realizaría telemáticamente a las

11:00 horas. y en ese mismo momento, comunica a COBRA que al estar incurso en prohibición de contratar, tal y como consta en el ROLECE, no podía realizar la visita.

Estando dentro del plazo de presentación de ofertas a la Fase II y a la vista del levantamiento de la prohibición de contratar la tarde del mismo día 11 de marzo, se acuerda por parte del Órgano de Contratación ampliar el plazo de presentación de ofertas hasta el 15 de marzo de 2021 a las 23:59 horas, lo que se notifica a los dos licitadores el 12 de marzo.

Una vez realizados todos los trámites y como resultado de la subasta electrónica, el 23 de abril de 2021 se adjudicó el contrato a la mercantil que había presentado la mejor oferta.

El Órgano de Contratación afirma que la decisión de ampliar el plazo se realizó sin haber vencido dicho plazo inicial y que el eventual acuerdo de exclusión de un licitador no sería acorde con los principios de contratación pública, en concreto con los principios de igualdad y concurrencia. Téngase en cuenta que fue el propio órgano de contratación quien impidió la realización de la visita estipulada a COBRA toda vez que en aquel momento la licitadora incurría en prohibición para contratar.

Considera que la motivación de la resolución de adjudicación es clara y suficiente como así notificó al recurrente *“que el motivo de que no haya sido seleccionada su empresa radica en el precio ofertado, ya que la adjudicación ha recaído sobre la oferta más económica”*. Finalmente, solicita la desestimación del recurso interpuesto.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, sin que se hubiera hecho uso de esta facultad.

Sexto. - En fecha 28 de mayo de 2021 la Secretaria del Tribunal, por delegación acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto los artículos 119 a 122 del Real Decreto-ley 3/2020 Real

Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales y los artículos 44, y 45 de la LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios, de un valor superior a 100.000 euros.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP. Dispone el citado precepto en su apartado d): *Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.* Es por lo que, habiéndose publicado el anuncio de adjudicación en la Plataforma el 27 de abril de 2021, interpuesto el recurso el día 7 de mayo, se interpone en el plazo legalmente establecido.

Cuarto. Conforme al artículo 48 de la LCSP podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En el reciente Auto de 31 de julio de 2020 (Recurso 75/2020) el Tribunal Supremo ha concluido en relación con la concurrencia o no del interés legítimo a efectos de legitimación que *“si se estimara la pretensión que aquí se ejercita se debe producir un beneficio o la eliminación de un perjuicio, que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. En todo caso, la ventaja que obtenga ha de ser concreta y efectiva. No bastando que se logre una recompensa de orden moral, un beneficio de carácter cívico, de tipo político o de otra índole que puede llevar aparejado el cumplimiento de la legalidad”*.

En este caso, la mercantil recurrente ha participado en los trámites de licitación del contrato no resultando finalmente adjudicataria por lo que este Tribunal considera que la mercantil recurrente está legitimada para presentar el presente recurso.

Quinto. Vistas las alegaciones de las partes, procedemos a analizar cada uno de los motivos del recurso.

Si bien se impugna la resolución de adjudicación, la cuestión controvertida se centra en un acto previo, cual es, el cumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas y las obligaciones derivadas de la visita preceptiva de las instalaciones por cuanto señala la recurrente que el 12 de Marzo de 2021 - una vez finalizado el plazo de presentación de la documentación técnica y económica de la Fase II - se reabrió el plazo para que otra empresa pudiera asistir a la visita y así entregar la documentación.

Señalado lo anterior, debe analizarse si se trató de una ampliación del plazo inicialmente determinado o si, por el contrario procedió a conceder un nuevo plazo cuando el anterior estaba ya concluido.

El artículo 136.2º y 3º de la LCSP establecen que : *“Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, de forma que todos los posibles interesados en la licitación puedan tener acceso a toda la información necesaria para elaborar estas, cuando por cualquier razón los servicios dependientes del órgano de contratación no hubieran atendido el requerimiento de información que el interesado hubiera formulado con la debida antelación, en los términos señalados en el apartado 3 del artículo 138*

Cuando las proposiciones solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas”

De ahí se concluye que la ampliación del plazo acordada es conforme a derecho teniendo en cuenta que se denegó a la licitadora COBRA la realización de la visita a las instalaciones al incurrir en prohibición de contratar. Sin embargo, el levantamiento de la prohibición de contratar - que constaba en el ROLECE el mismo día 11 de marzo, motivo por el cual se denegó la visita a las instalaciones - fue conocido por el Órgano de Contratación a las 17h 58´ de ese mismo día, lo cual permitía continuar con los trámites de la licitación.

Recuérdese que la prohibición de contratar no tiene por qué tener efectos durante todo el proceso de licitación. La Resolución 193/2019 concluye sobre el particular que: *El Tribunal entiende que, al exigir la LCSP art. 140,4, que estas circunstancias de capacidad concurren en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas y que “subsistan” en el momento de la perfección del contrato, no está exigiendo necesariamente que hayan concurrido también en todo el período intermedio, pudiendo por tanto existir deudas en este período intermedio siempre que la capacidad exista en los dos momentos que literalmente cita la LCSP.*

(..) *“de acuerdo con el artículo 140.4 de la LCSP, las condiciones de aptitud y de solvencia exigidas deben concurrir en la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas y subsistir en el momento de la perfección del contrato”. Este precepto debe ser entendido en el contexto de artículo 1 LCSP que proporciona criterios de interpretación de toda la Ley, y, entre otros, el de favorecer la concurrencia en la licitación. La finalidad del precepto analizado, interpretado a la luz de este principio, a juicio de este Tribunal, y como ya se ha expuesto, solo exige que en el momento de presentación de las ofertas y cuando debe acreditarse documentalmente la no existencia de deudas con la seguridad social en el momento de la adjudicación del contrato.”*

Sentado lo anterior, debe determinarse cuándo se acordó la ampliación del plazo por parte del Órgano de Contratación toda vez que de haberse realizado una vez concluido el plazo inicialmente establecido no sería conforme a las previsiones de la LCSP. En efecto, tal y como se recoge en la Resolución de este Tribunal nº 62/2021 de 22 de enero de 2021, referido a las ampliaciones de plazo una vez finalizado éste, se habría producido *“infracción de los artículos 32 y 109 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 122.1 y 132.1 de la LCSP que dan lugar a la nulidad del procedimiento de contratación, de conformidad con el artículo 39.1 de la LCSP, retro trayéndose el procedimiento momento anterior a dictarse los actos que se anulan.”*

El artículo 32.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que: *“Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del*

plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

Pues bien, según informa el órgano de contratación, a solicitud del Tribunal ex art. 28.3 del Real Decreto 814/2015, la decisión se adoptó a las 19h 46´ del 11 de marzo de 2021 y por tanto con anterioridad a la finalización del plazo, con el motivo de poder continuar con la licitación y garantizar el principio de libre concurrencia, lo cual se notificó a las licitadoras a las 10h 55´ del día siguiente.

Este Tribunal entiende que los informes y certificaciones del Órgano de Contratación están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación de quienes los emiten, sin que se aprecie error manifiesto en ellos, por lo que considera que en efecto, la ampliación del plazo se acordó antes de la finalización del plazo inicial, siendo por tanto conforme a derecho.

Con respecto a la falta de motivación, la reciente Resolución 1226/2020 de 13 de noviembre de 2020 afirma que: *“Al efecto, el art. 151 de la LCSP exige que el acuerdo de adjudicación esté motivado “La resolución de adjudicación deberá ser motivada” y que permita conocer las razones por las que resulta mejor valorada la propuesta del adjudicatario deberá contener “la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente (...) b) ... un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.*

(...) En nuestra Resolución 1116/2015 se dice que: “la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (...).



Entiende este Tribunal que la motivación del el Órgano de Contratación es suficiente y se ajusta a lo que determina la LCSP y la doctrina de este Tribunal, habiendo actuado bajo los principios de igualdad y de libre competencia.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. F.M.L.D.H., actuando en representación de la sociedad mercantil ISS FACILITY SERVICES, S.A. frente al acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio de mantenimiento de subestaciones y subcentrales del Aeropuerto Josep Tarradellas Barcelona-El Prat*”, con expediente BCN-606/2020, convocado por AENA, S.M.E.; S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.